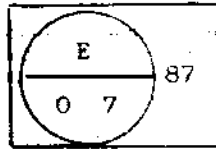


«Romanillos Industrias Eléctricas, Sociedad Anónima». La marca de la verificación primitiva asignada a este laboratorio, es la siguiente:



Las dos cifras exteriores al círculo son variables y corresponden a los dos dígitos finales del año en que se efectúa la verificación primitiva.

Segundo.-El contenido y alcance de esta habilitación estará sujeto a los siguientes condicionamientos:

1. Competencias: El laboratorio auxiliar de verificación metroológica oficialmente autorizado de la Entidad «Romanillos Industrias Eléctricas, Sociedad Anónima», puede verificar contadores eléctricos monofásicos y trifásicos de clase 2.

2. Ubicación del laboratorio: De acuerdo con la documentación presentada, el laboratorio auxiliar de verificación metroológica oficialmente autorizado de la Entidad «Romanillos Industrias Eléctricas, Sociedad Anónima», se encuentra ubicado en los locales de la Empresa, sitos en la avenida de Nocedo, número 14, de León.

3. Instalaciones del laboratorio: Las instalaciones del laboratorio se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas por el Centro Español de Metrología.

4. Calibraciones y métodos: a) El instrumento perteneciente al laboratorio y que a continuación se relaciona, tiene carácter legal y deberá ser calibrado oficialmente por el Centro Español de Metrología, cada dos años, o antes, si así lo requiriese el Jefe del laboratorio.

- Estación de ensayo polifásica:

Marca «Zera».

Modelo: ED 5995.

Número: 23-111-1.

Aprobado por la Resolución de 5 de diciembre de 1986 del Centro Español de Metrología.

b) El método de verificación primitiva a utilizar será el establecido por el Centro Español de Metrología, de acuerdo con las instalaciones propias de la Entidad. Los ensayos a realizar serán los estipulados en el Real Decreto 875/1984, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo).

5. Jefatura del laboratorio: La Jefatura del laboratorio ha sido establecida por el Centro Español de Metrología. El Jefe y el Subjefe del laboratorio designados al efecto ejercerán sus funciones de acuerdo con la normativa vigente.

Madrid, 11 de diciembre de 1986.-El Subdirector general, por autorización, José Luis Flores-Calderón Álvarez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

33695 *ORDEN de 6 de noviembre de 1986 por la que se concede la autorización definitiva para su apertura y funcionamiento a los Centros docentes privados que se citan en los niveles y para las unidades que se indican.*

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes instruidos por los promotores de los Centros docentes privados que se relacionan en el anexo a la presente Orden en solicitud de autorización definitiva para la apertura y funcionamiento de dichos Centros, en los niveles y para las unidades que se indican, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos sexto y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio;

Resultando que dichos Centros han obtenido la autorización previa a que alude el artículo quinto del Decreto mencionado;

Resultando que en los expedientes de autorización definitiva han recaído informes favorables del correspondiente Servicio de Inspección y de la Unidad Técnica de Construcción,

Vistos la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del

Estado» de 2 de mayo), la Orden de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27), la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) y demás disposiciones complementarias;

Considerando que los Centros docentes privados que se relacionan en el anexo antes mencionado reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor, viniendo a resolver las necesidades existentes en las zonas de Centros de esos niveles educativos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Se concede la autorización definitiva para su apertura y funcionamiento a los Centros docentes privados que se relacionan en el anexo a la presente Orden en los niveles y para las unidades que se indican.

La presente autorización podrá revocarse en los supuestos del artículo decimoquinto del Decreto 1855/1974, de 7 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Madrid

Expediente: 16.275.

Municipio: Madrid. Domicilio: Calle Alicia Baena, 5. Denominación: «Escuela Infantil Eduka, Sociedad Anónima Limitada». Titular: «Escuela Infantil Eduka, Sociedad Anónima Limitada». Fecha de autorización previa: 22 de noviembre de 1985. Nivel: Preescolar. Número de unidades: Tres, una de jardín de infancia y dos de párvulos. Puestos escolares: 60.

Provincia de Murcia

Expediente: 16.361.

Municipio: Jumilla. Domicilio: Avenida de Yecla, sin número, y Cruz de Piedra. Denominación: «Cruz de Piedra». Titular: Cooperativa «Cruz de Piedra». Fecha de autorización previa: 11 de diciembre de 1985. Preescolar. Número de unidades: Dos (párvulos). Puestos escolares: 80. Nivel: EGB. Número de unidades: Ocho. Puestos escolares: 320.

33696 *ORDEN de 1 de diciembre de 1986 por la que se percibe y se suprimen gradualmente enseñanzas al Centro privado de Formación Profesional «María Montessori», de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de revocación de la autorización incoado al Centro privado de Formación Profesional «María Montessori», sito en la calle Asin y Palacios, número 23, de Zaragoza, cuya titularidad la ostenta don Luis Manuel García Urrea;

Resultando que el referido Centro fue autorizado por las Ordenes de 12 de agosto de 1982, 20 de mayo de 1983 y 19 de julio de 1984, para impartir las enseñanzas de la rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa y especialidad Informática de Gestión; de la rama Hogar, profesión y especialidad de Jardines de Infancia, con carácter provisional, de la rama Sanitaria, profesión Clínica y el curso de acceso de primero a segundo grado;

Resultando que el expediente de revocación de la autorización se inicia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio), en relación con el artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo, según Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de fecha 3 de junio de 1986, y a la vista de los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación e Inspección General de Servicios del Departamento de fechas de 26 de julio de 1985 y 27 de diciembre de 1985, en los que se señalan diversas anomalías en el funcionamiento del Centro y que fueron enumeradas como cargos en la resolución de incoación del expediente;

Primero.-Admisión de 402 alumnos para el curso de 1985-1986, teniendo el Centro autorizados 360 puestos escolares.

Segundo.-Inclusión en el acta de evaluación final del curso 1984-1985 de dos alumnas (doña Concepción Bernal Gil y doña Raquel Broto Latorre), que no figuran en las actas de evaluación parciales de curso, sin que tampoco se les haya verificado examen final.

Tercero.-No utilización de los documentos oficiales de evaluación establecidos en la Orden de 5 de agosto de 1976, a saber: Extracto de los Registros Personales de los Alumnos (ERPAS); actas de evaluación por materias de cada sesión de evaluación; fichas de alumnos y fichas médicas.

Cuarto.-Inadecuado desarrollo de las prácticas de la rama Hogar, tanto en Formación Profesional de Primero como de Segundo Grados, ya que las mismas se realizan en un periodo de tres meses de forma intensiva, por turnos previamente elegidos por los alumnos, en horarios inadecuados y sin control académico que permita constatar el seguimiento de dichas enseñanzas.

Resultando que tras la tramitación legal oportuna se procede por la Dirección General de Enseñanzas Medias a elaborar la correspondiente propuesta de resolución, de la que se da traslado al interesado para que, en el plazo de ocho días, formule las alegaciones oportunas;

Resultando que, en tiempo y forma, el interesado presenta escrito de alegaciones en el que, en resumen, declara:

«Respecto a la imputación de incumplimiento del Decreto 2618/1970, que regula la evaluación continua del rendimiento educativo y la Orden de 5 de agosto de 1976, por la que se establecen las normas de evaluación continua de los alumnos; dicho incumplimiento de orden académico no constituye causa de revocación en la Ley Orgánica 8/1985. No obstante, al tratarse de una enseñanza experimental debe considerarse necesario un control minucioso, control ejercido en todo el alumnado y que fue incluso superior con las alumnas a las que nos referimos.

En ningún momento ha existido intencionalidad de incumplir norma legal alguna, ni mucho menos por haber querido darse un trato de favor a doña Concepción Bernal Gil y a doña Raquel Broto Latorre.

La infracción formal cometida entendemos no reviste ni la extensión ni la gravedad para que la propuesta de resolución consista en suprimir las enseñanzas de Primero y Segundo Grados de Jardín de Infancia con efectos del curso académico 1986-1987.

Independientemente de la falta de intencionalidad y gravedad de las causas mencionadas, hay que señalar las graves consecuencias que tendrán para el alumnado la supresión en el presente curso académico de la rama Hogar, al no existir otros Centros que la impartan.

En el correspondiente informe del Inspector de ese Departamento se aconsejaba dar al Centro un margen de confianza, aconsejando como sanción la de apercibimiento.»

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros docentes privados; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional; el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), que regula la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos, y la Resolución que lo desarrolla, de 17 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre); la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 23, en relación con el 14 de la Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación, la revocación de la autorización concedida a un Centro docente privado procede, exclusivamente, por dejar de reunir los requisitos mínimos referidos a la titulación académica del Profesorado, relación numérica alumno/Profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares, y dado que, en el caso examinado, ninguna de las anomalías detectadas hace referencia a los citados requisitos mínimos, no procede revocar la autorización que, en su día, se concedió al Centro;

Considerando que, no obstante lo anterior, las irregularidades cometidas por el Centro deben reputarse como muy graves, en tanto en cuanto suponen un claro incumplimiento del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto [artículo 3.º, punto 2, apartado b)], que regula la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos, y de la Orden de 5 de agosto de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), por la que se establecen las normas de evaluación continua de los alumnos de Formación Profesional. Efectivamente, de los informes y documentación obrantes en el citado expediente queda ampliamente demostrado que las alumnas doña Concepción Bernal Gil y doña Raquel Broto Latorre aparecen matriculadas en Segundo Curso de Informática de Gestión de Formación Profesional de Segundo Grado, no aparecen evaluadas ni relacionadas en las actas de sesiones de evaluación realizadas por el Centro a lo largo del curso académico 1984-1985, y sin embargo, aparecen ambas alumnas evaluadas positivamente en las actas de evaluación final del curso. Además, se da la circunstancia de que ambas alumnas forman parte de la plantilla laboral del Centro, ya que doña Concepción Bernal Gil es Profesorado del Centro y doña Raquel Broto Latorre es Auxiliar Administrativo del mismo.

Asimismo, supone un grave incumplimiento el hecho manifiesto de que dicho Centro no utilice los documentos oficiales de evaluación establecidos en la Orden de 5 de agosto de 1976, a saber: Extracto de los registros personales de los alumnos (ERPAS); actas de evaluación por materias de cada sesión de evaluación; fichas de los alumnos y fichas médicas.

Considerando que dichos incumplimientos de orden académico, aunque no se incluyen entre las causas señaladas como de revocación en el artículo 23, en relación con el 14 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, debemos considerarlos en toda su extensión y gravedad, de modo especial cuando se refiere a la realización de las prácticas del alumnado al margen de las normas dictadas expresamente por el Departamento, lo que adquiere mayor importancia al tratarse de una enseñanza experimental que como tal debe hallarse necesariamente sujeta a un control minucioso que permita la oportuna recogida de datos con la rigurosidad que el caso exige, y, en consecuencia, es preciso considerar dichas normas como de inexcusable cumplimiento;

Considerando que en el presente expediente se han observado las prescripciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, en cuanto a la tramitación de este expediente,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Dado que en el presente curso académico no se han matriculado alumnos en Primer Curso de Formación Profesional de Primer Grado, deberán suprimirse gradualmente las enseñanzas de Primero y Segundo Grados de Jardín de Infancia, de modo que, para el presente curso, los alumnos actualmente matriculados en el Centro en segundo curso de Formación Profesional de Primer Grado puedan concluir sus estudios hasta el tercer curso de Formación Profesional de Segundo Grado.

Segundo.-Apercibir al Centro privado de Formación Profesional «María Montessori», de Zaragoza, de la necesidad de cumplir con la normativa vigente en cuanto se refiere a:

- Confeción de documentos oficiales de evaluación conforme a la Orden de 5 de agosto de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre).
- Adecuado desarrollo de las prácticas de la rama Hogar en Formación Profesional de Primero y Segundo Grados.

Advirtiéndole que, de no adecuar su funcionamiento a la legislación vigente, su comportamiento será considerado como reiterado incumplimiento de las normas de la Administración y causa de iniciación de un nuevo expediente de revocación de la autorización.

Tercero.-Que por la Dirección General de Centros Escolares se inicie la incoación del oportuno expediente con objeto de anular, si así procediera, las evaluaciones finales de las alumnas doña Concepción Bernal Gil y doña Raquel Broto Latorre.

Contra la presente Orden el interesado podrá interponer recurso de reposición ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.-P.D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

33697 ORDEN de 5 de diciembre de 1986 por la que se autoriza al Centro privado de Formación Profesional «Nuestra Señora del Pilar», de Madrid, ampliación y supresión de enseñanzas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de doña María Angeles Cervero Alonso, en representación del Instituto Hijas de María Auxiliadora, titular del Centro privado de Formación Profesional «Nuestra Señora del Pilar», sito en Madrid, calle San Benito, número 6, mediante el que solicita supresión de enseñanzas de Segundo Grado, rama Química, y ampliación de enseñanzas de Segundo Grado, rama Administrativa y Comercial, especialidad Informática de Gestión;

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente y sobre el mismo han recaído informes favorables de la Inspección Técnica de Educación y de la Dirección Provincial del Departamento en Madrid;

Resultando que el Centro privado de Formación Profesional «Nuestra Señora del Pilar» obtuvo clasificación definitiva como Centro de Primero y Segundo Grados, homologado;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre el Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial